

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ contra EPS FAMISANAR S.A.S., MILLENIUM BPO S.A. y VANTI S.A. ESP.

ANTECEDENTES

El señor Camilo Andrés Vargas González, identificado con C.C. N° 1.014.200.009, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de EPS Famisanar S.A.S., Millenium BPO S.A. y Vanti S.A. ESP, para la protección de sus derechos fundamentales de petición, estabilidad laboral reforzada, al debido proceso, salud y mínimo vital, por los siguientes hechos relevantes¹:

Manifestó, que se encuentra en un tratamiento oftalmológico ante la fundación oftalmológica nacional por una enfermedad denominada “*queratocono*”, por lo que le han realizado 3 cirugías, dentro de las cuales se le practicó un trasplante de córnea del ojo izquierdo en octubre de 2021 el cual continúa en tratamiento; no obstante, la empresa Millenium BPO S.A. y colaboradores de Vanti S.A. ESP le realizan “*acoso laboral*” con el fin de que renuncie y como consecuencia del acoso su cuerpo ha tenido episodios de rechazo al trasplante de la córnea.

Manifestó que, el primer síntoma de rechazo es una cefalea aguda generándole migraña, pues es una enfermedad ligada a la presión sanguínea y al subírsele la tensión le duele el ojo y pierde el equilibrio debido a la migraña; razón por la cual, se ha presentada en múltiples oportunidades a la EPS Famisanar S.A.S. con el fin de que le expidan incapacidades, no obstante, la empresa Millenium BPO S.A. le solicita copia de la historia clínica.

Relató que debido a las situaciones que se presentan con la empresa debe gastar mas medicamentos para atender el dolor de su ojo izquierdo y, por ende, la EPS le debe emitir más días de incapacidad, medicamentos que ha tenido que solicitar a través de acciones de tutela.

Finalmente, adujo que “*la empresa*” adelantó un proceso de acoso laboral el cual desapareció y la gerente general de la compañía lo retiró por no presentar una epicrisis de las incapacidades.

Recibida la acción de tutela, se requirió al accionante para que aclarara el nombre de las accionadas, aportara los certificados de existencia e informara cómo obtuvo las direcciones de notificación de estas (Doc.03 E.E.) y a través de correo electrónico del 1° de diciembre de 2022 el señor Vargas González aclaró

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

el nombre de las mismas e informó cómo obtuvo las direcciones; sin embargo, no allegó los certificados de existencia y representación legal (Doc. 05 E.E.).

Posteriormente, se avocó conocimiento en contra de EPS FAMISANAR S.A.S., MILLENIUM BPO S.A. y VANTI S.A. ESP, se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa y se negó la medida provisional deprecada (Doc. 09 E.E.).

VANTI S.A. ESP a través de su apoderada especial, doctora Michelle Valeria Mina Marulanda, señaló que entre su representada y el accionante no ha existido ningún tipo de contrato de trabajo o relación jurídica y que con la empresa Millenium BPO S.A. si cuentan con una relación comercial; sin embargo, esta última es libre de realizar los contratos laborales y cualquier otro que requiera para el cumplimiento del contrato.

Informó que desconoce los detalles de la presunta contratación del accionante con Millenium BPO S.A., puesto que es esta quien actúa como empleadora. Además, que desconoce y tampoco le consta las denuncias realizadas por acoso laboral, así como tampoco la situación de salud y síntomas señalados por el promotor, pues nunca ha tenido acceso a su historia clínica y no es la empleadora.

Afirmó que tampoco le corresponde entregar medicamentos dado que no es una entidad de salud, se opuso a las pretensiones invocadas, solicitó declarar improcedente la acción y pidió ser desvinculada de la tutela (11-fls. 2 a 10 pdf).

EPS FAMISANAR S.A.S. a través de su directora de gestión del riesgo poblacional, señora Elizabeth Fuentes Pedraza, informó que se generó autorización para entrega de Prednisolona solución oftalmológica para ser reclamado en Cafam Floresta donde le han venido entregando los medicamentos al accionante y que el medicamento denominado Timolol no requiere de autorización puesto que se reclama con la sola orden médica, información que se envió al correo del usuario.

Informó que no ha negado ni dilatado la prestación de los servicios médicos requeridos, por lo que solicitó declarar improcedente la acción, por cuanto la conducta que desplegó su representada ha sido legítima.

Adujo que la tutela se encuentra bajo la figura de hecho superado por carencia de objeto de la acción en razón a que el amparo solicitado ya fue satisfecho (12-fls. 2 a 6 pdf).

MILLENIUM BPO S.A. a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 1° de diciembre de 2022 se envió, entregó y fue leída la respectiva notificación a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal (06-fl. 1 pdf) adelgado@millenium.com.co (10-fls. 5 y 6 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela, ii) si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Camilo Andrés Vargas González, al no garantizarle el acceso a los medicamentos requeridos para tratar su patología y retirarlo de la compañía, según afirma en el escrito de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto de los derechos fundamentales invocados, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: “(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-405 de 2017.

sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

En cuanto al derecho al mínimo vital, la jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia⁴.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En tal sentido, ha indicado la Corporación que la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida⁵; en razón de ello, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que, por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe

⁴ Sentencia T-651 de 2008.

⁵ Sentencia T-678 de 2017.

acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁶.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”⁷

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁸

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁹

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.¹⁰

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Frente al derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Política, establece que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”* La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha considerado que el trabajo es un derecho fundamental que goza protección especial del Estado, y conforme al preámbulo y art. 1º de la Constitución Política, es un bien que pretende la organización social, es un valor fundamental de la Republica¹¹.

⁶ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

⁷ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁸ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁹ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

¹⁰ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

¹¹ Sentencia C-107 de 2002.

En cuanto al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, la H. Corte Constitucional ha señalado que, en los casos de terminación del contrato de trabajo de personas en situación de debilidad manifiesta dada su condición física, corresponde al empleador demostrar que el despido se presentó por razones ajenas a la condición de discapacidad del trabajador, pues en estos casos opera la presunción de desvinculación discriminatoria.¹²

A su vez ha señalado que, la protección de la estabilidad laboral reforzada incluye a las personas sin importar la modalidad del contrato de trabajo, pues recae en el empleador, la obligación de garantizar la permanencia en el trabajo de aquellas personas, que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que así el empleador justifique la terminación del contrato de trabajo en una causal objetiva, deberá cumplir con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, esto es, solicitar ante el Ministerio de Trabajo, la autorización para finiquitar la relación laboral.

El Máximo Tribunal Constitucional también ha referido, que la procedencia de este mecanismo bajo ninguna circunstancia, puede ser condicionada a la calificación de la pérdida de la capacidad del trabajador o al porcentaje de discapacidad reconocido, pues más que analizarse el estado de salud de la persona, mediante este mecanismo se pretende verificar, que el despido se haya efectuado bajo la observancia del debido proceso.¹³

En sentencia T-317 de 2017, la Corte Constitucional, citando la providencia T-021 de 2011, indicó que, ante un despido de una persona en condición de discapacidad, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, surgen las siguientes consecuencias: i) la ineficacia del despido, ii) el reintegro del trabajador, iii) el reconocimiento de una indemnización equivalente a 180 días de salario por el incumplimiento del deber de solidaridad hacia la población en situación de discapacidad y iv) el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por parte del trabajador, desde que fue despedido y hasta que se efectúe su reintegro.

De lo anterior, se logra concluir que la acción de tutela se torna procedente para obtener el reintegro, cuando se encuentra plenamente demostrada la reducción física del trabajador, que lo permita ubicar en una situación de debilidad manifiesta; cuando el empleador conoce de la situación del afectado; y cuando existe un nexo causal entre el despido y el estado de salud.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental de petición que refiere el accionante le han sido igualmente conculcados, el mismo no habrá de ser tutelado, pues dentro de este trámite, el tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que las accionadas infringió tales derechos.

Ahora, desde la perspectiva de la procedencia de la acción de tutela, se debe realizar un estudio particular frente a cada una de las pretensiones. En cuanto a ordenar a la EPS el acceso a los medicamentos requeridos para tratar su

¹² Sentencia T-041 de 2019.

¹³ Sentencia T-317 de 2017.

patología. El Despacho, tiene en cuenta que en este asunto el señor Camilo Andrés Vargas González busca la protección de su derecho fundamental a la salud, por cuanto han sido vulnerados por la negativa de la EPS Famisanar S.A.S. en entregar los medicamentos necesarios para tratar su patología; por lo que este mecanismo cumple el requisito de la subsidiaridad, en razón a que si bien debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, en el caso del señor Camilo Andrés Vargas González, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, se encuentra acreditado que el accionante, en efecto, cuenta con el diagnostico principal denominado “*Trasplante de córnea*”, conforme se desprende de la historia clínica que allegó al expediente (01-fl. 09 pdf).

Respecto de los medicamentos reclamados para tratar el diagnostico, observa este Despacho que se aportó ordenes médicas de autorización de medicamentos fechada 23 de noviembre de 2022 por la doctora Paula Alejandra Torres, a través de la cual fueron ordenados: “*Naproxeno x 15 y Timolul Maleato 0,5% Solución Oftálmica x 2*” (01-fl. 3 pdf) y “*Prednisolona 1% solución oftálmica x 2*” (01-fl. 5 pdf). Ordenes médicas que valga precisar, han sido expedidas al accionante por lo menos desde el mes de octubre de 2022 (01-fl. 11 pdf).

Así mismo, se encuentra acreditado, según la versión del accionante narrada en pretensiones del escrito tutelar, que los medicamentos denominados Timolul Maleato y Prednisolona son los únicos que se encuentran pendientes por suministrar (01-fl. 2 pdf).

Por otra parte, la EPS Famisanar S.A.S., al rendir informe, manifestó, que no ha negado los servicios médicos requeridos por el accionante y que se generó autorización para entrega de Prednisolona solución oftalmológica para ser reclamado en Cafam Floresta donde le han venido entregando los medicamentos al accionante y que el medicamento denominado Timolol no requiere de autorización puesto que se reclama con la sola orden médica, información que se envió al correo del usuario (12-fls. 2 a 6 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Oficial Mayor de este Juzgado bajo gravedad de juramento informó, que se comunicó con el accionante al abonado telefónico 3214587781, quien le indicó, que, los medicamentos no se encontraban autorizados y que tampoco le habían sido suministrados los mismos, por cuanto los insumos que autorizaron y entregaron no fueron los ordenados en el mes de noviembre sino de los meses anteriores (Doc. 13 E.E.).

Conforme la valoración del material probatorio relacionado en precedencia, para este Despacho la EPS Famisanar SAS vulneró el derecho fundamental a la salud del señor Camilo Andrés Vargas González, por cuanto los medicamentos denominados “*Naproxeno x 15 y Timolul Maleato 0,5% Solución Oftálmica x 2*” (01-fl. 3 pdf) y “*Prednisolona 1% solución oftálmica x 2*” (01-fl. 5 pdf), según lo relata

el promotor y las ordenes médicas dadas por los galenos, son necesarios para tratar el diagnostico que ahora aqueja su salud y la accionada ni antes, ni durante el curso de esta acción demostró haberlos suministrado al accionante, pues únicamente informó que podía retirarlos, no obstante, no acreditó que los medicamentos autorizados son los ordenados en el mes de noviembre y tampoco acreditó su entrega efectiva. De manera que, la negativa en la prestación de los servicios de salud por parte de la EPS accionada genera consecuencias tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente.

Además, si bien la EPS Famisanar señaló que el accionante se debía acercar a Cafam Floresta donde le han venido entregando los medicamentos para la dispensación de los mismos (12-fl. 2 pdf), lo cierto es que su obligación es prestar el servicio efectivo de salud a través de su red de prestadores, no solo señalando a donde debe ir el promotor a reclamar los medicamentos que requiere, sino que además debe informar la fecha y hora para la entrega de los estos, correspondiéndole así a la EPS verificar que los medicamentos efectivamente se hayan entregado, con el fin de garantizar los servicios de salud a su afiliado, habita cuenta que es la EPS quien tiene la obligación en virtud de la afiliación que realizó el accionante, de garantizar los servicios de salud.

Por lo tanto, la EPS Famisanar SAS incumple su obligación legal de suministrar los medicamentos ordenados al paciente e impone barreras administrativas, para que sea él quien asuma la dispensación de los medicamentos “*Naproxeno x 15 y Timolul Maleato 0,5% Solución Oftálmica x 2*” (01-fl. 3 pdf) y “*Prednisolona 1% solución oftálmica x 2*”, lo cual resulta desacertado por parte de la entidad accionada, pues en relación con la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.¹⁴ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.¹⁵

No queda duda entonces, que EPS Famisanar SAS, no ha protegido los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues de todo lo considerado, no se observa una actuación oportuna y continua frente a los servicios de salud requeridos por el actor, como tampoco la garantía al tratamiento dispuesto por el médico tratante, pues actualmente es incierta la fecha en que serán entregados los medicamentos, poniendo en riesgo la salud y la vida del promotor, quien además es un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición de salud.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales a la salud del señor Camilo Andrés Vargas González, pues es evidente que EPS Famisanar S.A.S. vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de garantizar de manera inmediata y oportuna la atención medica integral que requiere el accionante, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993 y, con dicha dilación injustificada se

¹⁴ Sentencia T-405 de 2017.

¹⁵ Sentencia T-405 de 2017.

interrumpe el tratamiento médico dispuesto al paciente por el médico tratante, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente, como lo mencionó la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, al señalar, que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen, un procedimiento o tratamiento médico, se quebranta el derecho fundamental a la salud.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental a la salud del señor Camilo Andrés Vargas González y, en consecuencia, ordenará a la EPS Famisanar S.A.S. para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, autorice y entregue al accionante los medicamentos denominados “*Naproxeno x 15 y Timolul Maleato 0,5% Solución Oftálmica x 2*” y “*Prednisolona 1% solución oftálmica x 2*” (01-fls. 3 y 5 pdf).

Por otra parte, se tiene que el accionante busca la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso y mínimo vital, pretendiendo que las empresas Millenium BPO S.A. y Vanti S.A. ESP acepten las incapacidades generadas y cancelen la orden de terminación del contrato de trabajo.

Frente a ello, Vanti S.A. ESP, sostuvo que no ha existido ningún tipo de contrato de trabajo o relación jurídica con el accionante y que con la empresa Millenium BPO S.A. si cuentan con una relación comercial, sin embargo, esta última es libre de realizar los contratos laborales y cualquier otro que requiera para el cumplimiento del contrato (11-fls. 2 a 10 pdf).

Por su parte, Millenium BPO S.A. a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 1° de diciembre de 2022 se envió, entregó y fue leída la respectiva notificación a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal(06-fl. 1 pdf) adelgado@millenium.com.co (10-fls. 5 y 6 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio y en razón a ello, se tendrán como ciertos los hechos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto, el deber de valorar en conjunto el material probatorio allegado, para arribar al convencimiento de la situación litigiosa que se presenta. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-644 de 2003 mencionó: *“La consecuencia jurídica de esa omisión no es otra que el de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de tutela, de forma tal que el funcionario judicial debe proceder a resolver de plano, salvo cuando estime necesaria otra averiguación previa, caso en el cual decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo puesto que como ya lo ha expresado esta Corte, no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse. (...)”* (subrayado fuera del texto)

Es así como de la documental aportada por el mismo accionante, precisamente de las incapacidades generadas (01-fl. 4 y 6 pdf), correos electrónicos con radicación de incapacidades (01-fl. 5 y 6 pdf), así como el carné de trabajo y certificado de trabajo (05-fls. 6 y 7 pdf), el Despacho no observa ningún medio de prueba del cual se desprenda, que las accionadas Millenium BPO S.A. y Vanti S.A. ESP se niegan a recibir las incapacidades generadas y contrario a la manifestación expuesta por el actor, la empresa Millenium BPO S.A. le informó que debía allegarle la historia clínica también (01-fl. 6 pdf).

Adicionalmente, el Despacho tampoco pudo corroborar que se hubiese terminado la relación laboral del accionante por parte de las empresas Millenium BPO S.A. o Vanti S.A. ESP, pues no se aportó alguna carta de finiquito, así como tampoco que se hubiese terminado algún vínculo contractual en medio de alguna incapacidad, pues si bien no se desconoce la patología que tiene por su “*Trasplante de córnea*”, lo cierto es que no acreditó la supuesta desvinculación y menos que se haya ocasionado por motivo de su patología, al contrario como lo afirma en sus hechos, se trató de *comentarios* en la empresa, además allegó un certificado expedido al día siguiente en que radicó la tutela, fechado 1 de diciembre de 2022, del que se desprende, que desde el 11 de octubre de 2021 labora para la empresa Millenium BPO S.A. por contrato de obra o labor desempeñándose en el cargo de “*TÉCNICO INVESTIGADOR PFC- ML-147*” (05-fl. 7 pdf), por lo que no puede concluirse conducta alguna de las accionadas que presuntamente vulneren los derechos fundamentales al debido proceso y estabilidad laboral reforzada del accionante.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo tanto, se negará por improcedente la protección a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso y mínimo vital,, por ser inexistente conducta de las accionadas Millenium BPO S.A. y Vanti S.A. ESP que supuestamente vulneren las garantías constitucionales invocadas, pues no existe prueba que permita inferir, que las accionadas hayan incurrido en la acción u omisión que se les endilga en los hechos del escrito tutelar, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ, vulnerado por EPS FAMISANAR S.A.S. conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A.S. a través de su representante legal o funcionario competentes que, en el término **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **autoricen y entreguen** al señor CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ los medicamentos denominados “*Naproxeno x 15 y Timolul Maleato 0,5% Solución Oftálmica x 2*” y “*Prednisolona 1% solución oftálmica x 2*” (01-fls. 3 y 5 pdf).

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ en contra de MILLENIUM BPO S.A. y VANTI S.A. ESP, conforme la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b3477cf35d0737ab594cb27ebdf1890c6aa4262dd98873efb02d4ad39df18e**

Documento generado en 13/12/2022 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>